

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**SEÑOR JUEZ 6 ADMINISTRATIVO DE CALI**  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
E. S. D.

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**  
**RADICACIÓN: 76001-33-33-006- 2023- 00299-00**  
**DEMANDANTE: BLANCA DEICY MONTILLA ALEGRÍA Y OTROS**  
**DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI E INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS**

**ASUNTO: CONTESTACIÓN REFORMA DEMANDA DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**

**AURA MARÍA BENAVIDES**, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.112.460.391 de Jamundí, abogada titulada con tarjeta profesional N. 220.484 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada del Distrito Especial de Santiago de Cali, conforme con el poder especial conferido por la Doctora **MARÍA XIMENA ROMÁN GARCÍA**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.811.466, Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública, nombrada mediante Decreto No.4112.010.20.0001 de 01 de enero de 2024 y Acta de Posesión No. 016 de 01 de enero de 2024, debidamente facultada por el Doctor **ALEJANDRO EDER GARCÉS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.453.964, en su condición de Alcalde del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicio de Santiago de Cali y representante legal del mismo, según Decreto No. 4112.010.20.0010 de enero 03 de 2024 “Por medio del cual se efectúa una delegación en materia de representación judicial, administrativa y extrajudicial, y se dictan otras disposiciones”, para que represente judicialmente a la Entidad Territorial, de manera atenta descorrer el traslado para contestar la reforma de la demanda, en los siguientes términos:

**FRENTE A LAS PRUEBAS ALLEGADAS Y SOLICITADAS:**

Solicito de manera respetuosa que no se dé valor probatorio a las fotografías y video allegados con la reforma de la demanda, pues no existe *“certeza sobre la persona que las realizó, ni sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fueron tomadas y que determinarían su valor probatorio”*<sup>1</sup>, lo cual es necesario a la luz de lo establecido en el artículo 244 del CGP<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. DANILO ROJAS BETANCOURTH, radicado No. 25000-23-26-000-2000-00340-01(28832). Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014.

<sup>2</sup> “Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

Frente al particular cabe traer a colación lo establecido por el Consejo de Estado, en providencia citada anteriormente:

*“9.1. Las fotografías aportadas por la parte actora (f. 41 c.1) no podrán ser valoradas toda vez que no hay certeza sobre la persona que las realizó, ni sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fueron tomadas y que determinarían su valor probatorio. En estos términos y, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil<sup>1</sup>, vigente para la época en la cual se presentó la demanda y aplicable en virtud de la remisión contenida en el artículo 169 del Código Contencioso Administrativo, las mencionadas fotografías no pueden ser consideradas como documentos auténticos.”.*

El sustento probatorio de las fotografías o videos deben cumplir con unos requisitos indispensables para revestir de valor probatorio lo planteado en el escrito de demanda, en ese orden la prueba debe ser eficaz y útil para conducir al operador judicial a proferir un fallo o sentencia.

Analizando el material fotografías aportadas con el traslado de la reforma de la demanda, con las cuales se pretende acreditar el estado de la vía en la que ocurrieron los hechos, resulta inconducente e impertinente dicho medio probatorio, en cuanto que no es posible establecer la relación entre el medio probatorio y el hecho que se pretende probar, es decir, dichas fotografías no generan certeza de su fecha, lugar y autoría, por lo que resulta necesario desde ya reprochar su capacidad probatoria.

Como podrá observarse, las fotografías aportadas por la parte demandante adolece de los mismos defectos que tanto ha criticado la Jurisprudencia del Consejo de Estado: No se tiene certeza de su origen, el tiempo y el lugar en las que fueron tomadas.

Por otra parte, con sustento en lo establecido en los artículos 78 y 173 del CGP, me opongo al decreto de la prueba documental solicitada por la parte demandante en el escrito de reforma de la demanda y que no cumpla con lo establecido en dichas disposiciones. (Ver Auto del 16 de julio de 2020, Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, Magistrado ponente: Martín Bermúdez Muñoz, Rad. 110010326000201700063-00 (59256).

Frente a los demás aspectos objeto de reforma, solicito se tenga en cuenta lo manifestado en el escrito de contestación de la demanda inicial e igualmente lo dispuesto en el numeral 3º del art. 173 del CPACA en cuanto que *“Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad”.*

### **NOTIFICACIONES – CANALES DIGITALES DE COMUNICACIÓN**

El Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Infraestructura, recibirá notificaciones en el correo electrónico: [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co) La suscrita apoderada, en el correo electrónico: [aura.maria.benavides07@gmail.com](mailto:aura.maria.benavides07@gmail.com)

---

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución. Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

Por instrucciones del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública del Distrito de Santiago de Cali, las actuaciones de la entidad se remitirán a través del correo electrónico institucional [ejercicio.defensa01@cali.gov.co](mailto:ejercicio.defensa01@cali.gov.co) el cual no está destinado para recibir notificaciones.

Respetuosamente,

**Aura María Benavides Ávila**  
C.C. No. 1.112.460.391 de Jamundí  
T.P 220.484 C.S.J